



UNIVERSIDAD SIGLO 21

MODELO DE CASO

SEMINARIO FINAL

Nombre: Adolfo Andrés Holeywell

Legajo: VABG57893

DNI: 29.068.166

Tutor: Romina Vittar

Carrera: Abogacía.

Módulo IV Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales, y ambientales).

Fecha de entrega: 29/06/2025

Sumario: 1. Fallo – 2. Introducción – 3. Premisa fáctica, historia procesal y, resolución del tribunal – 4. *Ratio decidendi* de la sentencia– 5. Análisis doctrinario y jurisprudencial– 6. Postura del autor – 7. Conclusión – 8. Bibliografía– 8.1 Doctrina – 8.2 Jurisprudencia – 8.3 Legislación.

1. Fallo

Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro c/ Prochem Bio S.A. s/ amparo - 124.968. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 1 de agosto de 2023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Introducción

La presente nota a fallo refiere a la temática Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales, y ambientales), en particular Derecho Ambiental, mediante la cual se analizará el fallo “Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro c/ Prochem Bio S.A. s/ amparo - 124.968” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 1 de agosto de 2023.

Este caso resalta la tutela judicial efectiva puesto que la Corte deja de manifiesto cuales son los derechos aplicables en materia ambiental, garantizando de este modo la protección efectiva del medio ambiente, en especial cuando las autoridades administrativas omiten su deber de control a la hora de otorgarle a las empresas los permisos para operar.

De este modo, la Corte hace un *racconto* de las habilitaciones puntuales para las industrias en la Provincia de Buenos Aires, en lo que respecta al sistema específico y local, pero pone especial foco en la evaluación de impacto ambiental a los fines de evidenciar como sus actividades económicas provocan un grave impacto al medio ambiente.

De lo mencionado, surge que el problema jurídico es de relevancia jurídica el cual es concebido como el problema de determinación de la norma aplicable a un caso, lo que conlleva a la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004).

Particularmente este problema se evidencia en dos derechos válidos, pero en este caso contrarios, puesto que por un lado se encuentra el derecho de la demandada a ejercer su actividad económica sin los debidos permisos ambientales, y por el otro, el derecho

colectivo a un ambiente sano (artículo 41 Constitución de la Nación Argentina, y, Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente).

A los fines de analizar de manera integral el fallo, esta nota se dividirá en apartados que desarrollen los puntos centrales de la misma, como la premisa fáctica, la historia procesal, la resolución de la Corte, la jurisprudencia y doctrina que se relacionen, una postura autoral y finalmente una conclusión que de cierre.

3. Premisa fáctica, historia procesal y, resolución del tribunal

La Asociación Civil Protección Ambiental del Río de la Plata, control de contaminación y restauración del hábitat y la Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA) inician acción de amparo contra la firma Prochem Bio S.A. persiguiendo el cese del daño ambiental con sustento en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y art. 30 ley 25.675 General del Ambiente.

La base del reclamo es que la demandada explota un establecimiento industrial dedicado a la producción de productos químicos y agroquímicos mediante lo cual, en el desarrollo de su actividad, vierte efluentes contaminantes al Río Paraná y gases tóxicos sin contar con las debidas autorizaciones ambientales.

No obstante, la demandada alega que poseen dichas habilitaciones y, que las mismas fueron obtenidas de manera lícita a través de las reparticiones locales encargadas de otorgar dichos permisos.

En primera instancia el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás dictó sentencia e hizo lugar parcialmente a la acción promovida por las actoras, en base a que según este Tribunal no estaban presentes los comportamientos manifiestamente ilegales atribuidos a la demandada, con relación al Certificado de Aptitud Ambiental y al permiso de emisión de efluentes gaseosos.

En virtud de ello, la actora interpone recurso de apelación por ante la Cámara Primera de Apelación del Departamento Judicial de San Nicolás quien acogió parcialmente el recurso interpuesto ordenando a la demandada a inscribirse en el Registro del ADA, se abstenga de realizar actividades inadecuadas y, presente la documentación respectiva habilitante.

Ante dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por ante la Suprema Corte de Justicia y, este Tribunal dispone la realización de una pericia para conocer el grado de complejidad ambiental de la industria y las habilitaciones que poseía.

De dicho informe surgió que la demandada había ampliado su actividad por lo que, el certificado de aptitud ambiental que poseía era insuficiente en los términos de la ley 11.459 de radicación industrial, haciendo lugar al recurso extraordinario local. En esa senda, ordena el cese de la actividad que desarrolla Prochem Bio S.A hasta tanto acredite haber obtenido el licenciamiento ambiental por parte de las autoridades competentes conforme los mecanismos establecidos en la legislación, los cuales contemplan la participación ciudadana y la posibilidad de convocar a audiencia pública.

4. *Ratio decidendi* de la sentencia

La Corte en primer lugar menciona que resulta fundamental la intervención de los jueces con miras a la prevención del daño ambiental, por considerarse este derecho con una importancia superior a la que se le otorga en otros espacios, por cuanto la agresión al ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto e irreversible.

Con lo cual, a los fines de determinar este Tribunal que norma aplicar al caso, analizó la normativa en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y manifestó que la ley 11.723 instituye en su art. 10 la necesidad de contar con una evaluación de impacto ambiental de toda actividad que tenga como resultado acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente o sus elementos (art. 8 "a", inc. 2).

Asimismo, indica la Corte que la ley provincial 11.459 pregona en su art. 2 que se entenderá por establecimiento industrial a todo aquel donde se desarrolle un proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

En misma línea, el art. 3 de esta norma indica que todos los establecimientos industriales deberán contar con el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental como requisito indispensable y por ende obligatorio para que las autoridades municipales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, las correspondientes habilitaciones industriales.

Luego de dicho análisis la Corte mediante profesionales calificados en la materia logro dilucidar que la empresa demandada no contaba con los debidos permisos para llevar a cabo su actividad y que tampoco se adecuaba de manera integra a la normativa analizada.

De esta manera, consideró que la parte actora tenía razón en lo que concierne a que se ha vulnerado el bloque normativo ambiental integrado por los arts. 43 de la Constitución nacional; 20 y 28 de la Constitución local; la ley nacional 25.675; las leyes 11.723 y 11.459 de la Provincia de Buenos Aires y los principios hermenéuticos que informan dicho plexo legal.

Concluyendo que los hechos y las manifestaciones vertidas por las partes, ponen en evidencia que las sentencias previas, aparecen como erróneas y marcadamente contrarias a la apertura jurisdiccional preventiva que surge de las normas aplicables al caso como arts. 30, ley 25.675 y 36, ley 11.723, en concordancia con los arts. 41 y 43, Constitución Nacional y 20 y 28, Const. prov., juntamente con el principio precautorio y preventivo establecido en el art. 4 de la ley 25.675.

5. Análisis doctrinario y jurisprudencial

En Argentina el derecho ambiental posee jerarquía y tutela constitucional conforme al art. 41 del Constitución Nacional, mediante el cual se reconoce un *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, lo que no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Caferatta, 2016).

De ese modo, la Constitución configura lo que Sbdar, (2023) denomina derecho de incidencia colectiva, que no solo posee relevancia en el presente, sino que está dirigido a proteger el futuro. Por lo que, se impide de ese modo hipotecar a favor del presente, y con inequívoco perjuicio de quienes vivirán en el futuro, sus posibilidades y calidad de vida.

En el ámbito local, este derecho al ambiente sano se enrola también en la Ley N° 25.675 denominada Ley General del Ambiente mediante la cual se prescribe el principio precautorio, que establece una especie de “castigo” para quienes generen daños al medio ambiente. Puntualmente indica que: *“El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan (...)”* (art. 4).

Este último resulta particularmente relevante al fallo que se analiza puesto que, permite suspender actividades potencialmente dañinas aun ante la falta de certeza

científica absoluta. En palabras de Lorenzetti (2022) el principio precautorio impone límites a la actividad económica cuando exista una verosimilitud de daño grave al ambiente, incluso cuando no exista una certeza. Por lo que, los magistrados poseen la suficiente potestad para imponer a las empresas la suspensión de dichas actividades.

Autores como Villalonga (2018) han sostenido que debe guiar toda decisión judicial el principio *in dubio pro natura*, que ordena resolver toda duda normativa existente a favor del medio ambiente. Este principio ha sido receptado también en el Acuerdo de Escazú, que integra el bloque de constitucionalidad ambiental (conforme art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

Asimismo, el art. 43 de la Constitución Nacional otorga legitimación activa y amplia a las organizaciones o asociaciones que actúan en defensa del ambiente, la cual conforme sostiene Gil Domínguez (2021) no requiere la acreditación de un interés personal o directo, ya que se trata de la tutela efectiva de derechos de incidencia colectiva y difusa.

En la misma dirección argumental se encuentra la autora Gómez (2022) quien remarca que el derecho ambiental posee una dimensión intergeneracional que legitima y exige la participación activa de la sociedad civil y organizaciones de defensa del bien común. Esto configura un verdadero "*ius commune*" ambiental donde la protección del entorno natural no admite neutralidad ni demoras institucionales.

Un ejemplo de ello es el caso Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental del año 2022, resuelto por la Corte Suprema, mediante el cual se admitió la acción de una organización no gubernamental y se ordenó la inmediata suspensión de una obra en marcha debido a la falta de evaluación de impacto ambiental.

De forma similar en Fundación Ecosur c/ YPF S.A. año 2017, la Cámara Federal de Mar del Plata ordenó la suspensión de una actividad de extracción en consonancia con el principio precautorio, priorizando de este modo la protección del ambiente por sobre una actividad económica que provocaba un grave riesgo de daño ambiental.

Como afirma Cabrera Iturbe (2020), el control judicial en materia ambiental no puede ni debe ser pasivo, sino que debe ejercerse con base en un principio de intervención positiva. Esto cobra especial relevancia cuando la inacción por parte de las autoridades administrativas pone en riesgo el principio de legalidad ambiental, y el principio de no regresividad.

Misma línea de pensamiento tuvo la Corte Suprema de Justicia en el caso La Pampa, Provincia de c. Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas Fallos: 340:1695, consid. 5° donde manifestó de manera ferviente que el ambiente “(...) no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario (...)”

6. Postura del autor

El conflicto jurídico principal del caso traído a análisis, radica en la tensión entre el derecho a ejercer actividades económicas (art. 14 CN) y el derecho colectivo a un ambiente sano (art. 41 CN), cuya protección impone límites concretos a la actividad económica cuando ésta pone en riesgo bienes colectivos esenciales.

En este marco, se puede afirmar que la decisión de la Corte Suprema de Justicia se alinea con la mirada constitucional que merece el derecho que se encuentra en juego, esto es, el derecho colectivo a vivir en un ambiente sano, de este modo, la Corte reconoce al ambiente no tan solo como un bien jurídico protegido, sino que también lo registra como una condición estructural del ejercicio de todos los demás derechos fundamentales.

En esta línea de pensamiento, doctrinarios como Sabsay (2019) afirman que el artículo 41 de la Constitución Nacional no es un mero principio programático, sino una norma operativa que impone límites efectivos a las actividades económicas que evidencian un potencial daño al ambiente y en consecuencia, daños al entorno, a la salud y calidad de vida de las personas.

Asimismo, el tribunal resolvió con fundamento a la Ley General del Ambiente específicamente al principio precautorio inserto en ella, el cual impone como ya fuera mencionado, un “castigo” o represalia a quien genere un daño al ambiente por considerarse un derecho colectivo.

Dicho estándar ha sido consolidado como parte del derecho ambiental latinoamericano, según afirma Rossi (2020), autora que sostiene que el principio precautorio obliga a un cambio en la carga probatoria, ya que, el potencial contaminador debe acreditar que su actividad no es riesgosa, y no la comunidad demostrar el daño que dicha actividad pudiera ocasionar.

En esa línea, se avala la decisión del la Corte de requerirle a Prochem Bio S.A. la acreditación formal de su licenciamiento ambiental. La sola invocación de autorizaciones previas, sin la debida evaluación de impacto ambiental, ni participación ciudadana,

contraviene las exigencias del bloque normativo ambiental. La Corte reafirmó que las habilitaciones deben estar precedidas por un procedimiento completo, participativo y fundado en criterios válidos.

La Corte resolvió con creces el problema jurídico priorizando el bien colectivo al ambiente, a partir de principios constitucionales, normas específicas y una sólida jurisprudencia, reafirmando que el principio precautorio resulta un estándar central en los conflictos ambientales promoviendo una interpretación activa y garantista del derecho ambiental.

7. Conclusión

Luego de haber analizado el fallo “Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro c/ Prochem Bio S.A. s/ amparo” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se puede apreciar que el mismo constituye un precedente relevante dentro del Derecho Ambiental Argentino, en tanto refuerza la operatividad de los principios preventivo y precautorio como herramientas jurídicas eficaces para la protección del ambiente.

La Corte resolvió correctamente el problema jurídico puesto que priorizó el derecho colectivo a un ambiente sano, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, por sobre el ejercicio de una actividad económica desarrollada sin los debidos permisos ambientales.

De esta manera se evidencia que la decisión judicial no solo interpreta y aplica de forma rigurosa el bloque normativo ambiental, sino que también se inserta en una línea jurisprudencial que promueve una interpretación garantista fundada en la tutela efectiva de derechos de incidencia colectiva.

En esa senda, la Corte no se limitó solamente a constatar la falta de habilitación administrativa y ambiental de la empresa demandada, sino que también exigió el cumplimiento integral del procedimiento de licenciamiento ambiental, con participación ciudadana y evaluación de impacto, reafirmando de esa manera el rol activo que posee el Poder Judicial ante la inacción de los órganos administrativos.

En suma, este pronunciamiento demuestra que la justicia ambiental requiere un control jurisdiccional firme, basado en estándares constitucionales y principios jurídicos que impongan los debidos límites al desarrollo económico cuando éste último compromete derechos colectivos y esenciales como lo es el derecho ambiental.

8. Referencias Bibliográficas

8.1 Doctrina:

- Bettaini, M. C. (2020). *Acceso a la justicia y derecho ambiental*. Buenos Aires: IJ Editores.
- Cabrera Iturbe, A. (2020). *La función judicial en el Derecho Ambiental*. Buenos Aires: IJ Editores.
- Cafferatta, N. A. (2016). *Prevención del Daño Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.
- Gil Domínguez A. (2021). *La legitimación activa de las asociaciones en la defensa del ambiente*. Buenos Aires: La Ley.
- Gómez, V. (2020). *Justicia ambiental y derechos intergeneracionales*. Buenos Aires: Editora Jurídica Continental.
- Lorenzetti, R. L. (2022). *Derecho Ambiental. (5ta ed.)* Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Rossi, J. (2020). *El principio precautorio: una aproximación jurídica al riesgo ambiental*. Buenos Aires: Revista de estudios ambientales.
- Sabsay, D. (2019). *Derecho Constitucional Ambiental en Argentina*. Buenos Aires: ed. Fundación Ambiente y Derecho.
- Sbdar, C. B. (2023). *LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN LA BASE DE LAS DECISIONES JUDICIALES*. Buenos Aires, Revista La Ley.
- Villalonga, J. (2018). *Principio in dubio pro natura: fundamento y aplicación judicial*. Buenos Aires: Revista Argentina de Derecho Ambiental.

8.2 Jurisprudencia:

- Asociación Argentina de abogados Ambientalistas c/ Gobierno de CABA S/ Amparo ambiental. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro c/ Prochem Bio S.A. s/ amparo - 124.968. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 1 de agosto de 2023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Fundación Ecosur c/ YPF. Cámara Federal de Mar del Plata, 2017.
- “La Pampa, Provincia de c. Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 01/12/2017, Fallos: 340:1695. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8.3 Legislación:

- Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 25.675 (2002) Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>